

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**  
Radicado: **ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030-81-2023-01061-01**  
Accionante: **CATHERYN BONETT SUAREZ**  
Accionado: **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **CARHERYN BONETT SUAREZ** quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición y debido proceso**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiestan que desconocía de la imposición de dos fotomultas impuestas el 13 de febrero y 20 de marzo de 2023 ya que no le llegó notificación a su domicilio, dirección que corresponde con la registrada en el RUNT.

Que el 19 de mayo de 2023 presentó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá relacionado con los comparendos No. 11001000000037467302 y No. 11001000000037566541, sin que a la fecha la entidad haya dado respuesta.

Solicita el amparo de sus derechos fundamentales ordenando al organismo accionado dar respuesta de fondo a cada uno de sus pedimentos del derecho de petición.

**V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

**VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez A-quo Juzgado 81 Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante

proveído impugnado del 13 de julio de 2023, **CONCEDIÓ** parcialmente el amparo de los derechos de la accionante ordenando a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dar respuesta de fondo a la petición radicada el 19 de mayo de 2023 y su notificación en debida forma a la actora.

### **VIII. IMPUGNACIÓN**

Impugnan el fallo de primer grado las dos partes.

La Secretaría de Movilidad argumenta que el derecho de petición fue contestado durante el trámite de la tutela y se allegaron las pruebas suficientes para probar que se garantizaron los derechos de la accionante, por lo que al encontramos ante un hecho superado el fallo debe ser revocado.

Señala que la tutela resulta improcedente teniendo en cuenta que no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable que desplace la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Por su parte, la accionante señala que la pasiva se niega a cumplir lo ordenado en el fallo y a la fecha no se han resuelto de fondo sus peticiones, que se requiera a la demandada para que allegue la prueba de notificación pedida en el derecho de petición, que se sigue vulnerando el debido proceso al negarle controvertir la imposición de la multa. Adicionalmente con el silencio de la demandada debió otorgársele lo pedido en la tutela.

### **IX. PROBLEMA JURIDICO**

Teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, corresponde establecer sí con el actuar de la accionada se vulneran los derechos suplicados por la accionante o, por el contrario, se configura la carencia de objeto por hecho superado como lo reclama la pasiva.

### **VII. CONSIDERACIONES**

#### **1. La Acción de Tutela.**

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

#### **2. Del Derecho de petición.**

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no

dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia T-206/18):

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que el derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado.** Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*(...)*

*9) **La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.**"*(Sentencia T-487/17)  
-Resaltado del despacho.

## **VIII. CASO CONCRETO**

Mientras la accionante alega que se siguen vulnerando sus derechos y no se da respuesta de fondo a su petición, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de Bogotá informa que ha dado cumplimiento al fallo de tutela de primer grado emitiendo respuesta de fondo a lo solicitado y procedió a su envío al correo electrónico informado para el efecto configurándose un hecho superado.

No obstante los argumentos del organismo accionado para sustentar la impugnación del fallo, este despacho considera acertada la decisión del A quo

al encontrar latente la vulneración al derecho fundamental de petición rogado, ello en razón a que, si bien es cierto la accionada hace unas manifestaciones relacionadas con la actividad que adelantó para solucionar la inconformidad de la peticionaria y remitió la contestación expedida al actor allegando para el efecto junto el escrito de impugnación el documento contentivo de la respuesta brindada y constancias de entrega efectiva a la accionante, lo cierto es que dicha respuesta no resuelve las peticiones de la accionante.

En efecto, en el trámite de impugnación la actora afirma haber recibido la respuesta brindada por la Secretaría de Movilidad y aporta copia de ella, sin embargo, su inconformidad radica precisamente en que no le ha sido resuelta de fondo su petición, pues no le fue aportada la prueba de notificación pedida y con la cual pudiere controvertir la imposición de las multas en aras del debido proceso.

De las pruebas aportadas tenemos que la accionada allegó el oficio SDC 202342105926561 del 4 de julio de 2023 a través del cual emite respuesta a la petición de la accionante y con el que pretende se tengan por satisfechas las pretensiones del actor, empero, al comparar dicho documento con el escrito petitorio se advierte que la respuesta hace referencia solamente a una de las fotomultas (No. 37467302) sin mencionar de manera alguna la otra infracción que también es objeto de la petición (No. 37566541). Igualmente, en el derecho de petición la actora solicita las respectivas constancias de notificación de los dos comparendos con cotejo y sello de la empresa postal, frente a lo cual se limita a indicar que el comparendo fue legalmente notificado el 1-mar-2023, sin indicar de qué manera se surtió la notificación ni aportar las pruebas de ello.

De lo anterior se puede establecer con claridad que la Secretaría de Movilidad no acreditó haber dado respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante, derivándose de ello que la vulneración de los derechos de la accionante continúan vigentes y no pueda tenerse como superada la conculcación reclamada.

Bajo este derrotero, este juez Constitucional considera que la falta de una respuesta integral y efectiva a la solicitud del accionante y su enteramiento en debida forma constituye vulneración a sus derechos. Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa y de fondo sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida "Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario." (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo anterior y siguiendo el lineamiento de la jurisprudencia constitucional atrás citada, se encuentra demostrado que aún la señora Bonett Suarez se halla en estado de incertidumbre frente a su petición, pues hasta hoy en el expediente no obra constancia alguna que determine que la accionada brindó una respuesta integral a su petición y que la notificó, razón suficiente para CONFIRMAR EL FALLO proferido por el juez de primera instancia.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela del día 13 de julio de 2023 proferido por el JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660c87996477ddd5c791e4fe50cb65a4681e1679fbd14e0f4cd5b7d6b933c237**

Documento generado en 25/08/2023 10:25:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**